



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Accionado:	Hospital Local Pedro Sáenz Díaz Ulloa
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00542 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 000 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al patente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, en contra de **HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la parte accionante que el día 19 de mayo de 2020 elevó mediante correo electrónico enviado a las cuentas de correo contactenos@hpsd-ulloav-valle.gov.co y notificacionesjudiciales@hpsd-ulloa-valle.gov.co derecho de petición solicitando el pago y registro de la redención de la cuota parte del bono que fue reconocida por la entidad en la liquidación No. 19 del 21 de junio de 2019 con el estado reconocido mediante la Resolución No. 089 del 16 de agosto de 2019, por haberse dado una de las causales de redención como lo es la fecha de redención normal del bono que corresponde al 25 de abril de 2020

Indica que a la petición fue recibida por el Hospital Local Pedro Sáenz Díaz Ulloa, pero la misma no proporcionó respuesta alguna, cercenando así el derecho fundamental de petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al **HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA** que, en un término máximo de 48 horas, se sirva resolver de fondo, concreto y congruente el derecho de petición, así como proceder a poner en conocimiento la respuesta.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el 21 de agosto de 2020, enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Así las cosas, la entidad accionada expresó que se encuentra en proceso de gestión para realizar el pago de la cuota parte, ya que a la fecha no cuenta con la totalidad del valor a pagar en la cuenta corriente de donde se puede hacer la transferencia.

Adicionalmente, dicen que el hospital se compromete a pagar de manera inmediata a más tardar el día 11 de septiembre de 2020 que haya ingresado el giro directo de la Nación.

Indican que ya se le informó al Fondo de Pensiones que la entidad se encuentra gestionando los recursos para dar cumplimiento al trámite de redención en el menor tiempo posible.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si el HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA, vulnera el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando

éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha fijado los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *"falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada por la parte accionante se llegó a probar que el día 19 de mayo de 2020 se radicó derecho de petición ante el HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA a través de la cual se solicitó el pago y registro de la redención de la cuota parte del bono que fue reconocida por la entidad en la liquidación No. 19 del 21 de junio de 2019 con el estado reconocido mediante la Resolución No. 089 del 16 de agosto de 2019.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 21 de agosto del 2020, la accionada no se había pronunciado de fondo sobre la solicitud antes referenciada.

Estando dentro del término concedido el HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA allegó respuesta expresando que se encuentra en proceso de gestión para realizar el pago de la cuota parte, ya que a la fecha no cuenta con la totalidad del valor a pagar en la cuenta corriente de donde se puede hacer la transferencia. Dicen que el hospital se compromete a pagar de manera inmediata a más tardar el día 11 de septiembre de 2020 que haya ingresado el giro directo de la Nación.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta este punto, este despacho judicial se acoge a la teoría reiterada por la jurisprudencia constitucional de que el derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a una determinada entidad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió, que es lo que para el caso en cuestión ocurre.

Para este despacho es claro que el HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA vulnera el derecho fundamental de la accionante, ya que dentro del expediente no reposa respuesta al derecho de petición ni mucho menos una constancia que pruebe que le comunicaron lo resuelto, es decir, que a más tardar el 11 de septiembre de 2020 se realizaría el pago.

Se precisa que la respuesta al derecho de petición debe de cumplir con un requisito mínimo, como lo es la OPORTUNIDAD, que se refiere a la necesidad de resolverse de fondo lo solicitado oportunamente, así como de poner en conocimiento la respuesta oportunamente. Ya que si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho, hecho que en el presente caso acaeció.

Al respecto, debemos recordar la **Sentencia T-007 de 2019** El derecho de petición está contenido en el art. 23 de la C.N y fue regulado por la ley 1755 de 2015. La respuesta debe ser: debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional

fundamental de petición. Es así como si bien en la contestación al fallo indican unas respuestas que pueden resultar coherentes con la petición presentada, no se encuentra que la misma sea completa de fondo y que como se dijo haya sido debidamente notificada al actor. Es así como el Hospital debe proceder a contestar en debida forma, iterando que, no se trata de que la respuesta sea positiva pero si clara, es así como debe indicar por lo menos de manera tentativa la fecha en que debe realizar el pago, pero notificándolo a quien hizo en debida forma la solicitud pronunciándose además sobre cada uno de los puntos solicitados.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará al HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante en derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2020 y proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta dada al derecho de petición.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual está siendo vulnerado por el **HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ ULLOA**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de no haberlo hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la accionante en derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2020 y proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta dada al derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

R